



**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**ORD.:** N° 07/

1647

**ANT.:** Oficio N.º80.820, de 2024, de la Cámara de Diputados.

**MAT.:** Informa lo que indica.

**ADJ.:** Ord. 8DPDE N.º1.639, de 2024, de la Superintendencia de Educación.

**SANTIAGO,**

23 DIC 2024

**DE: ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN**

**A: SEÑOR LUIS ROJAS GALLARDO  
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

Se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación el Oficio individualizado en el antecedente mediante el cual el Honorable Diputado señor Bernardo Berger Fett, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 9º de la Ley N.º 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicita se informe sobre los hechos ocurridos en diversos establecimientos educacionales dependientes de la Ilustre Municipalidad de Valdivia, entre ellos el Colegio Bicentenario de Música Sebastián Bach, RBD 6770-9, al tenor de lo que indica.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo requerido, remito a usted el Ord. 8DPDE N.º1.639, de 2024, de la Superintendencia de Educación, que informa sobre lo solicitado.

Se hace presente que conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, se remite la información requerida, sin perjuicio de solicitar el resguardo de los datos personales o sensibles contenidos en el presente informe y sus adjuntos.

Por consiguiente y, en mérito de lo expuesto, solicito se tenga por cumplida la obligación de respuesta en comento.

Se despide atentamente,

  
**ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN**

  
VAM/JTM/FNQ

**Distribución:**

- Indicado
- Gabinete Ministro
- Gabinete Subsecretaria
- División Jurídica
- Expediente N.º 54.374/2024



1639 08/11/2024



ORD. 8DPDE N° \_\_\_\_\_/

ANT. : 1) Oficio Ord. N° 07/5065 de 2024, de la Subsecretaría de Educación.  
2) Oficio Ord. N°80820, de 2024, del Prosecretario de la Cámara de Diputados.

REF. : E-9909-2024

MAT. : Informa respecto a medidas adoptadas por la Superintendencia de Educación ante los hechos ocurridos en el establecimiento educacional Colegio Bicentenario de Música Sebastián Bach, RBD 6770-9, cuya entidad sostenedora es la Ilustre Municipalidad de Valdivia.

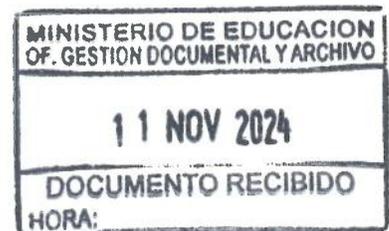
A : ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ  
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DE : MAURICIO FARIÁS ARENAS  
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

Junto con saludar, me dirijo a usted en virtud del oficio indicado en el antecedente, mediante el cual la Subsecretaría de Educación, solicita que se informe sobre los hechos ocurridos diversos establecimientos educacionales dependientes de la Ilustre Municipalidad de Valdivia, entre ellos el Colegio Bicentenario de Música Sebastián Bach, RBD 6770-9.

En el referido oficio, el H. Diputado señor Bernardo Berger Fett solicita que se realice una investigación exhaustiva sobre la deficiente gestión administrativa que realizaría el Departamento de Administración de Educación Municipal (DAEM), en cumplimiento del informe de la Contraloría N° 201, de 2024, que dejó en evidencia que el DAEM no ejerció los controles adecuados ni efectuó la supervisión necesaria sobre los antecedentes académicos del personal docente respecto de la entrega del Bono de Reconocimiento Profesional (BRP).

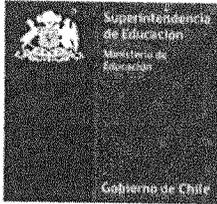
Que, al respecto puedo señalar lo siguiente:



PDLAPS(S) JABA(S) CARIF(S) LEOZ



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:  
<https://doc.digital.gob.cl/validador/XT16LC-943>



## 1. Respeto de las facultades legales de la Superintendencia de Educación.

La Ley N° 20.529<sup>1</sup> (Ley SAC), de acuerdo con el artículo 48, asigna a la Superintendencia de Educación (SIE o Superintendencia) el objeto de fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a la normativa educacional<sup>2</sup>; controlar la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores que reciban financiamiento estatal<sup>3</sup>, y atender las denuncias y reclamos de las comunidades educativas y otros usuarios e interesados.

Que, para cumplir con este objeto, la misma Ley SAC, le otorga a la Superintendencia una serie de atribuciones descritas casi en su totalidad en su artículo 49, entre las que destacan aquellas potestades de carácter interpretativo<sup>4</sup>, normativo<sup>5</sup>, inspectivo<sup>6</sup> y sancionador<sup>7</sup>.

En este sentido, para desplegar estas atribuciones generales, el artículo 51 de la misma ley, prescribe que en "*el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de interesado*". Habitualmente, la fiscalización de oficio de este servicio se realiza a través de programas de fiscalización, previamente aprobados por un Plan Anual de Fiscalización<sup>8</sup>, cuya regulación específica se encuentra establecida en el párrafo 2°, del Título III, de la Ley SAC.

De esta manera, el proceso de fiscalización de propia iniciativa, en lo medular, consiste en la constatación directa<sup>9</sup> por parte de un funcionario de la Superintendencia de Educación, del cumplimiento de la normativa educacional, de cuyo examen pueden surgir asuntos que la

<sup>1</sup> Que establece el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, D.O. 27.08.2011.

<sup>2</sup> Según el dictamen N° 36 de la SIE: "Tratándose de la "normativa educacional", la LSAC en el mismo artículo 48 y en su artículo 100, letra g), ha comprendido en este concepto a las "leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia de Educación", así como a las "normas técnicas que rigen a las entidades y materias fiscalizadas", agregando este servicio, que se trata de normas que se encuentran vinculadas al establecimiento educacional o a su proceso educativo, y que no le asignan competencia especial a un órgano distinto a la Superintendencia".

<sup>3</sup> Respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia.

<sup>4</sup> Letra m) del artículo 49, Ley SAC.

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Letras a), d), e), f) y k) del artículo 49, Ley SAC.

<sup>7</sup> Letras i) y l) del artículo 49, Ley SAC. Sin perjuicio de aquellas atribuciones referidas a su función de informar (artículo 49, letras n) y o), de la Ley SAC), de resolver denuncias (artículo 49, letras g) y h), de la Ley SAC) y demás propias de todo servicio (artículo 49, letras p), q), r) y s), de la Ley SAC).

<sup>8</sup> Cuyo fundamento se encuentra en los literales a), c), d), e), entre otras, del artículo 49, de la Ley SAC.

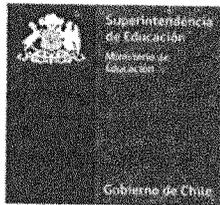
<sup>9</sup> La que puede hacerse en terreno o vía administrativa, Conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 714, del año 2016, del Superintendente de Educación y validado por variada jurisprudencia judicial, Ver SCS Rol 15.641-2019 y 13.280-2019.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/XTI6LC-943>



contravengan o, con mayor precisión, situaciones que impliquen una inobservancia a determinadas obligaciones dispuestas en el ordenamiento educativo por parte del sostenedor. En síntesis, de esta verificación pueden surgir hechos constitutivos de infracción a la normativa del sector.

Por otro lado, en el caso de la fiscalización a petición de interesado, el artículo 57 de la Ley SAC indica que la "Superintendencia de Educación recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes".

Así, se puede definir la denuncia, como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, tiene como propósito que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan. El reclamo, por su parte, petición formal realizada a la SIE por miembros de la comunidad escolar, posee como finalidad que este servicio intervenga como mediador en la controversia existente entre el reclamante y los establecimientos educacionales.

Asimismo, en cuanto a la fiscalización del uso de recursos respecto de los establecimientos educacionales que reciben financiamiento estatal, la Ley SAC también contempla un párrafo definido (el 3°), dentro del Título III ya mencionado, donde ordena este proceso, cuya pormenorización se localiza en el Decreto Supremo N°469, de 2013, del Ministerio de Educación.

En el ejercicio de estas labores, si se detectaren hechos que pudieren constituir eventuales infracciones a la normativa educacional, la SIE podrá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio – decidiendo formular cargos, sustanciar su tramitación e imponer eventuales sanciones- de acuerdo con el Título III, párrafo 5°, artículos 66 y siguientes, de la Ley SAC.

## **2. En relación con las gestiones realizadas por la Superintendencia de Educación.**

En cuanto a las gestiones realizadas por esta entidad fiscalizadora, es posible informar a usted que, luego de tomar conocimiento de los hechos, hemos revisado nuestros registros y existe una denuncia ingresada previamente por los hechos denunciados.

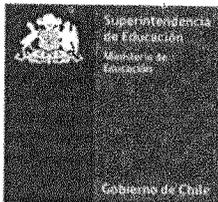
La denuncia corresponde al CAS-81587-D0G8F3, ingresado con fecha 10 de septiembre del año en curso, bajo la temática "Personal del Establecimiento Educativo" y la subtemática "Incumplimiento de los requisitos de idoneidad profesional y/o técnica del personal del establecimiento. La denuncia cuenta con reserva de identidad respecto del denunciante.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/XTI6LC-943>



En la denuncia se relata: "Gracias a Memorandum 12448/2024 respecto la solicitud de realizar la instrucción emitida con fecha 29.04.2024, respecto de no continuar pagando BRP y BRP mención que expone el informe de contraloría N°201-2024 se informa que hay varios profesores sin títulos o estudios que les proporcionen, a lo menos, un grado profesional.

Esto no es conocido en este memorándum, sino que es una situación que se arrastra desde el año pasado y en el caso particular del Señor Manuel Rodríguez Coliñir RUT 9-337.888-1 es extremadamente grave la situación ya que se informa que sería un ciudadano con Cuarto Medio rendido y nada más. Siendo que durante mucho tiempo se le pagó el BRP y, además, ostentaba el cargo de Docente de Flauta Traversa, sin tener ni siquiera el grado de Licenciado en Interpretación Musical, mucho menos el Título.

Llama la atención que la jefa UTP, cargo que desempeña la profesora Consuelo Leal, y en total concordancia con la Dirección Subrogante de Marlene Bastidas permitiera una irregularidad tan grave como exponer a alumnos del colegio a una persona con cero estudios de ningún tipo comprobables a través del término formal de ellos. Más allá del tema de los bonos BRP y mención es alarmante que durante años el Colegio de Música refugiara sus constantes irregularidades en un hecho de que siempre fue así por instrucción del DAEM. Sabiendo que cualquier profesional de la educación puede denunciar a su sostenedor en caso de caer en irregularidades. Más si se afecta a alumnos".

Como expectativas señala:

"1) Contar con una argumentación de por qué jefa UTP y Dirección Subrogante nunca hicieron nada para corregir esta situación, conocida hace años a través de diferentes denuncias. O por lo menos debería de ser de conocimiento al mantener una revisión sostenida de carpetas profesional de docentes del colegio.

2) Curriculum Vitae y copia de todo antecedente o documento proporcionado por Manuel Rodríguez para avalar su permanencia como Docente en el colegio de música.

3) Todos los correos enviados ida y vuelta desde Dirección y UTP a DAEM por esta situación desde el año 2023 a la fecha"

Con fecha 12 de septiembre de 2024, se deriva a la Unidad Regional de Fiscalización la referida denuncia y se solicita fiscalizar de forma acumulada con los CAS-81583-K1X0W3 y CAS-81580-W0H4F0, por guardar identidad sustancial o íntima conexión.

Las referidas denuncias que fueron acumuladas señalan lo siguiente:



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/XT16LC-943>



**Denuncia CAS-81580-W0H4F0**, ingresada con fecha 10 de septiembre de 2024, por incumplimiento de horas de clases o actividades. En ella se señala: *"El alumno B.A.<sup>10</sup> no ha tenido clases regulares de Disciplina Instrumental durante todo el 2024 con la excusa de que el profesor, Henry Véliz, a cargo durante varios años ha tenido que asumir la Coordinación del Área Musical. Todo esto en desmedro de su función original en el establecimiento, que fue siempre la de Docente de Trompeta y no de administrativo, gestor o coordinador, labores para las cuales su CV, entiendo, no lo hace competente. Sumar que, si hay alumnos a los que se les ha mantenido sus clases de trompeta con la excusa que para ellos si hay horario disponible, pero para B. no lo hay. Esto es una clara discriminación, sea el motivo el que sea, el profesor cuenta con Jornada Completa en el Colegio y, entiendo, hay otros profesionales más capacitados para coordinar. Se ha argumentado que el DAEM no logra la contratación de un profesor de trompeta que cubra las que ha dejado de hacer Henry Véliz. Sin embargo, es responsabilidad original, comprendo, de las personas del Colegio de Música, privilegiar la continuidad de estudios. La función de Coordinador del Área Musical no es parte del organigrama o cargos que deben estar presentes en un Colegio Científico-Humanista, a pesar de su sello musical. Que no es más que eso, un sello y no lo hace un colegio de especialidad que si puede contar con el cargo que el Señor Véliz ostenta"*.

Como expectativas señala: *"1) Contar con una explicación y argumentación válida sobre por qué se discriminó a B.A., dejándolo sin clases de Disciplina Instrumental regulares.*

*2) Tener copia de los libros de asistencia y contenidos de las clases de Disciplina Instrumental (Trompeta) de B.A. durante todo lo que va del 2024. Con timbre y firma de UTP y Dirección como toma de razón de la información que ahí se exponga.*

*3) Un documento firmado por apoderada/o responsable del alumno, que acepta, si fuera el caso, esta grave irregularidad.*

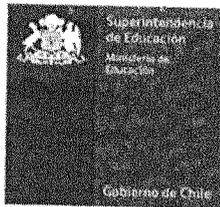
*4) Argumentación de por qué a septiembre 2024 no se ha ingresado algún tipo de denuncia contra el DAEM de parte de los responsables del colegio por la supuesta no contratación del profesor que falta. Entendiendo que se están vulnerando los derechos a igualdad de oportunidades y educación de un alumno de su colegio.*

*5) Copia de todos los correos enviados y recibidos por parte de Dirección, UTP, la Coordinación del Área Musical que se haya sostenido con DAEM, respecto a lo señalado en esta denuncia.*

<sup>10</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada se reserva de identidad de los estudiantes menores de edad, resguardando sus datos personales o sensibles contenidos en el presente informe. Asimismo, de la información acompañada se solicita respetuosamente considerar la confidencialidad y resguardo dispuesto en el artículo 33, 34 y 64 de la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:  
<https://doc.digital.gob.cl/validador/XTI6LC-943>



6) Razón técnica de por qué se deriva a un profesional docente de trompeta, al parecer deficitario en la zona, desde su función como educativa a una de coordinación. Entendiendo que, al parecer, es un cargo votado en una asamblea de profesores del área. Lo cual deja muchas dudas ya que a decisión no pasaría por razones operativas sino más bien una supuesta democratización de un cargo u horas ofrecidas dentro del colegio”.

**Denuncia CAS-81583-K1X0W3**, ingresada con fecha 10 de septiembre de 2024, por incumplimiento de horas de clases o actividades. En ella se señala: *“El alumno A.C. no ha tenido clases regulares de Disciplina Instrumental durante todo el 2024 con la excusa de que el profesor, Henry Véliz, a cargo durante varios años ha tenido que asumir la Coordinación del Área Musical. Todo esto en desmedro de su función original en el establecimiento, que fue siempre la de Docente de Trompeta y no de administrativo, gestor o coordinador, labores para las cuales su CV, entiendo, no lo hace competente.*

*Sumar que si hay alumnos a los que se les ha mantenido sus clases de trompeta con la excusa que para ellos sí hay horario disponible, pero para Á. no lo hay. Esto es una clara discriminación, sea el motivo el que sea, el profesor cuenta con Jornada Completa en el Colegio y, entiendo, hay otros profesionales más capacitados para coordinar. Sumar que Á. es becado de la Orquesta Sinfónica Juvenil Regional de Los Ríos dependiente de la Fundación de Orquestas Juveniles e Infantiles de Chile y debe, por convenio firmado por apoderado/estudiante mantener una regularidad comprobable de clases de instrumento. Por lo tanto, se le estaría perjudicando sobremanera al no dar continuidad sostenida y formal a sus clases de trompeta. Se ha argumentado que el DAEM no logra la contratación de un profesor de trompeta que cubra las que ha dejado de hacer Henry Véliz.”*

Como expectativas señala: *“1) Contar con una explicación y argumentación válida sobre por qué se discriminó a Ángelo Castro, dejándolo sin clases de Disciplina Instrumental regulares.*

*2) Tener copia de los libros de asistencia y contenidos de las clases de Disciplina Instrumental (Trompeta) de Ángelo Castro durante todo lo que va del 2024. Con timbre y firma de UTP y Dirección como toma de razón de la información que ahí se exponga.*

*3) Un documento firmado por apoderado/o responsable del alumno, que acepta, si fuera el caso, esta grave irregularidad.*

*4) Argumentación de por qué a septiembre 2024 no se ha ingresado algún tipo de denuncia contra el DAEM de parte de los responsables del colegio por la supuesta no contratación del profesor que falta. Entendiendo que se están vulnerando los derechos a igualdad de oportunidades y educación de un alumno de su colegio.*

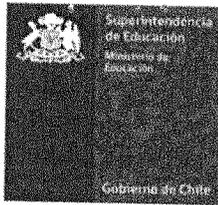
*5) Copia de todos los correos enviados y recibidos por parte de Dirección, UTP, la Coordinación del Área Musical que se haya sostenido con DAEM, respecto a lo señalado en esta denuncia.*



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/XTI6LC-943>



6) *Razón técnica de por qué se deriva a un profesional docente de trompeta, al parecer deficitario en la zona, desde su función como educativa a una de coordinación. Entendiendo que, al parecer, es un cargo votado en una asamblea de profesores del área. Lo cual deja muchas dudas ya que a decisión no pasaría por razones operativas sino más bien una supuesta democratización de un cargo u horas ofrecidas dentro del colegio*”.

Así con fecha 16 de octubre de 2024, se lleva a cabo la fiscalización acumulada de las tres denuncias ya individualizadas y se registra en acta N° 241400653.

En el acta se indica que la fiscalización se realizada en forma administrativa y tiene por objetivo, en relación los hechos denunciados referido a Incumplimiento de los requisitos de idoneidad profesional y/o técnica del personal del establecimiento, verificar que el sostenedor se haya ajustado a lo estipulado en la normativa vigente. El proceso se basa en un modelo de fiscalización centrado en la protección de derechos, identificando derechos y deberes susceptibles de cautelar y exigir a la comunidad educativa; bienes jurídicos que trascienden a la instauración de cada norma; y obligaciones exigibles a las entidades sostenedores. A ello se agrega, desde un punto de vista operacional, la vinculación de la normativa con los procesos que se llevan a cabo en los establecimientos educacionales y la coordinación institucional con los demás órganos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad (SAC).

La fecha de cierre del proceso de fiscalización original corresponde al día 16 de octubre de 2024 derivando en un acta con observaciones sin opción de subsanación, lo que se tradujo en la dictación de la Resolución Exenta N° 2024/PA/14/468, de fecha 17 de octubre de 2024, por la que instruyó procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la entidad sostenedora y se designó Fiscal quien deberá instruir un proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento de la normativa educacional, conforme a las normas del Párrafo 5° de la Ley N° 20.529.

Así, una vez instruido el proceso, el Fiscal a cargo del procedimiento podrá decidir no formular cargos, o, luego de otorgar etapa de presentación de descargos de la entidad sostenedora, proponer al Director Regional sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 73 de la Ley SAC. Igualmente, la entidad sostenedora tendrá la facultad de impugnar la resolución que disponga una sanción, en virtud del art. 84 de la Ley N° 20.529.

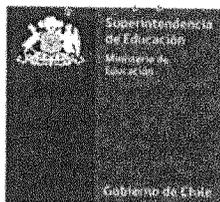
Cabe señalar que en virtud del artículo 84 de la Ley N° 20.529, en contra de la resolución del director regional que aplique sanciones, podrá reclamarse ante el Superintendente de Educación dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación que se hace referencia en el párrafo precedente.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/XTI6LC-943>

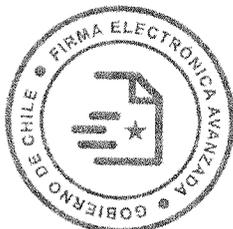


#### 4. Conclusiones.

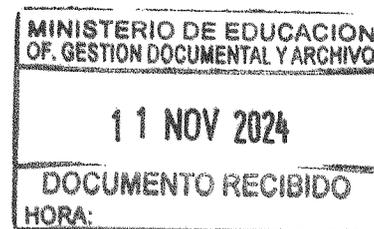
De esta forma, la Superintendencia de Educación da por cumplida y respondida la solicitud del Senado a través de oficios remitidos por la Subsecretaría de Educación, dando cuenta de sus atribuciones, normativa educacional aplicable y gestiones realizadas para proceder a investigar los hechos denunciados.

Finalmente, se hace presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada se remite la información requerida, sin datos adjuntos que pueden afectar la reserva de identidad requerida por los ciudadanos, sin perjuicio de solicitar el resguardo de los datos personales o sensibles contenidos en el presente informe. Asimismo, de la información acompañada se solicita respetuosamente considerar la confidencialidad y resguardo dispuesto en el artículo 33, 34 y 64 de la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



Firmado por:  
Mauricio Alejandro Farías Arenas  
Superintendente de Educación  
Fecha: 08-11-2024 18:02 CLT  
Superintendencia de Educación



PDLAPS(S) JABA(S) CARIF(S) LEOZ



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:  
<https://doc.digital.gob.cl/validador/XTI6LC-943>